JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Julio 11 de 2022.

05001 41 05 **008 2022 00384** 00.

Recibido el presente proceso ejecutivo promovido por La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en contra de TECNITASA COLOMBIA S.A.S para ejecutar el cobro de aportes a la seguridad social; al declararse con falta de competencia para conocer del mismo el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado Antioquia, se avoca conocimiento del mismo, y se tiene lo siguiente,

DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago por la suma de **$2.016.000** por concepto aportes obligatorios a seguridad social en pensiones a cargo del empleador hoy ejecutado.

CONSIDERACIONES.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14, los fondos administradores de pensiones tienen la obligación de:

> *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los*

deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem, señala qué:

"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Aunado a lo anterior, se tiene que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la resolución 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución número 2082 de 2016, con el objeto de establecer los estándares de cobro que debían implementar las Administradoras del Sistema de la Protección social.

En consecuencia, las administradoras públicas y privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), previo a iniciar el proceso ejecutivo para perseguir el pago de los aportes en mora, deberán acatar el procedimiento preliminar previsto en la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016 y no el que estaba plasmado antes en el Parágrafo 4° del Artículo 21 de la Ley 789 de 2002.

Así, se tiene que la UGPP en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, indicó que las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en dicha resolución, así:

"…ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso." Subrayas propias.

Se anota entonces que la citada resolución, determina dos momentos en el proceso de cobro de aportes en mora, el primero *Aviso de incumplimiento* y el segundo *Acciones de cobro*. El Parágrafo del artículo noveno, referente exclusivamente a los estándares de aviso de incumplimiento, refiere que, si las administradoras en cumplimiento de otra disposición legal realizan el requerimiento con cumplimiento de los términos señalados en tales disposiciones, deberán igualmente cumplir con los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2, que expresamente indica:

"(…)
2. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO
El aviso de incumplimiento debe suministrar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión para el aportante de la obligación incumplida del periodo correspondiente y la necesidad de realizar el reporte de novedades de forma oportuna para evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En este sentido, la información mínima que debe contener el aviso de incumplimiento es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Periodo adeudado, indicando claramente mes y año.
4. Informar los medios de pago de la obligación.
5. Advertir del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia en el pago.
6. Requerir al aportante para que verifique si la mora registrada se deriva del incumplimiento en el pago o de una novedad que no ha sido reportada al sistema.
7. Advertir acerca del deber y de la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección social.
8. Informar los medios por los cuales puede reportar la novedad, si es el caso.
9. Informar el contacto de la administradora para absolver dudas o inquietudes.
(…)"

Descendiendo al caso concreto, se observa que PORVENIR S.A efectuó correctamente el aviso de incumplimiento el día 11 de febrero 2022 (p. 4 y SS. 04AnexosEjecutivo) a la dirección de la ejecutada, dispuesta para notificaciones judiciales conforme la certificación aportada (p. 9, ibíd.).

Sin embargo, no se observa que TECNITASA COLOMBIA S.A.S hubiera recibido tal comunicación, pues no obra constancia de la empresa de mensajería en ese sentido (ver p. 7, Ibíd.). Pese a que las constancias de requerimiento previo se presentaron con sello cotejado, no se aportó constancia de recepción o entrega de dicha comunicación; solo el envío de la misma.

Es por lo anterior que no se librará mandamiento de pago, en tanto el requerimiento previo a la ejecutada, es un requisito constitutivo del título complejo que media en el cobro de aportes parafiscales al sistema general de seguridad social, como lo indican todas las normas citadas en las presentes consideraciones. Por ende, al no ser posible comprobar que el mismo se efectuó correctamente, decae el requisito de exigibilidad del título y por consiguiente se negará el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE**:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A con Nit. 800.144.331-3 en contra de TECNITASA COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.388.537-7 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderada especial de la parte ejecutante a CATALINA CORTÉS VIÑA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 361.714 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO Una vez en firme este auto, ARCHÍVENSE las diligencias, previa desanotación de los sistemas de registro del Despacho**.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **117** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **12 DE JULIO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bb6880dfa75bb20a5fe3fc1291f79a702f9ee4b25932f2c23378b60074bc28**
Documento generado en 11/07/2022 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica